

REF: EJECUTIVO No. 2007-00186

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (CEDIDO POR BANCOLOMBIA)

DEMANDADO: JESÚS MECÍAS ROMERO FERNÁNDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de levantamiento de embargo de cuenta de ahorros, presentada por uno de los demandados, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito e incluso se encontraba archivado; a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

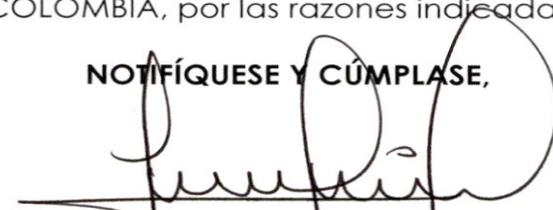
Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 16 de julio de 2019, en el cual también se dispuso el archivo respectivo, y que también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares obrantes, sería del caso proceder a ello, tal como lo solicita el demandado en memorial presentado el 29 de noviembre de 2022, de no ser porque se encontró que la cuenta de ahorros objeto de la solicitud, se encuentra también embargada dentro del proceso 2007 - 00161, actualmente activo. Por lo tanto, la Suscrita Juez del Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a desarchivar la actuación, la cual permanecerá a su disposición en Secretaría por el término de QUINCE (15) DÍAS, luego de los cuales, se archivará nuevamente.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE A LEVANTAR EL EMBARGO de la cuenta de ahorros 200700186 de BANCOLOMBIA, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

DEMANDANTES: GORGONIO CASALLAS CUFIÑO Y OTROS

CAUSANTES: MARÍA DIOSELINA CUFIÑO DE FORERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la nueva apoderada de parte de las herederas, en cuanto a nulidad en sucesión que se encuentra en trámite de apelación, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

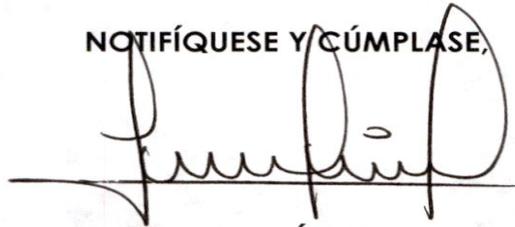
Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en auto del 30 de septiembre de 2022 se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, a fin de que se desate allí el recurso de apelación impetrado por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, por lo que no es posible dar trámite a la solicitud de nulidad deprecada por la Doctora ADRIANA ALEJANDRA SANTOS, quien se anuncia como nueva apoderada de las herederas OLGA ALEXANDRA CUFIÑO DUEÑAS y JEANNETTE CUFIÑO DUEÑAS. En tal virtud, la Suscrita Juez del Despacho judicial,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitando, hasta tanto no se resuelva la apelación que se encuentra en curso en Despacho Judicial diferente a éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

A

Quint

A

REF: EJECUTIVO No. 2017-00327

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO LÓPEZ PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de la apoderada general de la entidad ejecutante, deprecando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no condenar en costas, para resolver lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., suscribe memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas. La solicitud aparece con constancia de ser coadyuvada por el apoderado que venía fungiendo como representante de la entidad, el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, con facultad de recibir, según poder a folio 63.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, puede observarse que la abogada solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir (f. 10 y stes.), necesaria para que proceda, puesto que dicha posibilidad está incorporada en el endoso en procuración, acorde al artículo 658 del Código de Comercio y concordantes.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, en razón al memorial allegado por la abogada, el 2 de diciembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, sin condena en costas por el acuerdo anunciado por el memorialista, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2017-00327 POR PAGO**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAVIER ORLANDO LÓPEZ PEDRAZA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

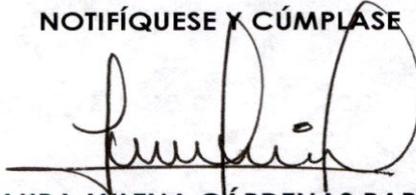
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA BAZA
SECRETARÍA AD HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00293
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDISON FERNANDO ROMERO VELOZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, terminado por desistimiento tácito, con memoriales del apoderado de la entidad ejecutante, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

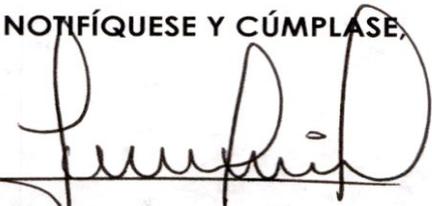
Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en auto del 6 de noviembre de 2020 se terminó el proceso de la referencia, por desistimiento tácito, una vez se reciben notificaciones virtuales y memorial deprecando la terminación por pago, de parte del Doctor ANDERSON F. CAMACHO LOSANO, representante del Banco demandante, la Suscrita Juez del Despacho judicial,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitando, ni tener en cuenta las notificaciones allegadas, dado que fueron radicados con posterioridad al auto mediante el cual fue terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

~~11~~

11

11

~~11~~

REF: DIVISORIO No. 2019-00186
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 01 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, una vez ejecutoriado el auto que decretó la división, encontrándose pendiente la comisión ordenada en la misma providencia, para el secuestro del inmueble, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se dio trámite al memorial del apoderado de la parte demandada y se resolvió, permitiendo que el auto que dispuso la división y ordenó la comisión para el secuestro del inmueble, quedara ejecutoriado, la Suscrita Juez del Despacho judicial,

RESUELVE

INFORMAR al interesado que queda a su disposición el despacho comisorio ordenado en auto del 7 de octubre de 2022, para que proceda a su trámite tomando los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

Richard

REF: SUCESIÓN No. 2020-00038
DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por la misma memorialista, apoderada de una de las herederas.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, observa autorización de abogada dentro del expediente y se dispone a analizar la procedencia o no, del levantamiento de la medida cautelar acorde al artículo 597 del C.P.C., en atención al inciso 1 que se refiere a que la medida haya sido solicitada por el interesado en su levantamiento.

De entrada, se observa que en la demanda instaurada por quien en esa época actuaba como apoderado de la heredera MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, respecto de tres (3) inmuebles, de los cuales la medida únicamente se materializó respecto del 50% del inmueble con folio 154-15938, reiterado por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN en memorial del 23 de junio de 2022 (f. 60), según se tiene noticia dentro del plenario.

Por lo anterior, resulta procedente el levantamiento, que en éste caso guarda relación al parecer (pues no anexa documento al respecto), según lo menciona la abogada, con acuerdo entre algunos de los herederos de la sucesión.

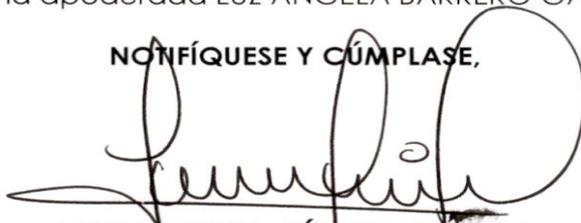
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR el embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio de matrícula 154-15938, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - AUTORIZAR al Doctor SEBASTIÁN MORALES MORALES, identificado con C.C. No. 1.049.607.126 de Tunja y T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., para revisar el expediente y demás gestiones anunciadas por la apoderada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

~~A~~

Richard

~~A~~

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 28 de mayo de 2021 (f. 9), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 28 de mayo de 2021, es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

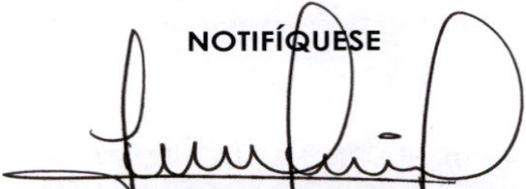
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00116, de LAURA MARÍA PÁEZ MOZO contra KEVIN FERNEY CONTRERAS CAICEDO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023



MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: EJECUTIVO No. 2021-00123
DEMANDANTE: BANCO DE BONGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN OMAR OCAMPO FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 45 anverso) _____ \$ 762.000

Notificaciones (Folios 26 y 35) _____ \$ 31.382

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 793.382
--


MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2022-00064
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con recurso de reposición del apoderado de la parte que depreca el interrogatorio, una vez corrido el respectivo traslado virtual, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del interesado en el interrogatorio de parte, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que sea procedente desatar el mismo, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, acorde al artículo 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

En cuanto a éste primer aspecto, el abogado cumple los presupuestos normativos, dado que incluso presentó el memorial (1 de diciembre de 2022) antes de iniciado el término de traslado (9 al 13 de diciembre de 2022).

Ahora, se determinará si existe mérito para reponer el auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la confesión ficta parcial en relación con las obligaciones contraídas al parecer por HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ en favor de VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO.

Analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que, en efecto, fueron allegados dos (2) comprobantes de pago suscritos por "HÉCTOR R. DÍAZ", cuyo nombre se repite en la casilla de "cliente", por \$65.000 de un bulto de maíz y \$480.000 de una paca de fibra blanca y 100 fibras rojas "con (SIC)", de fechas 22 de agosto de 2017 y 29 de agosto de 2018, respectivamente; y se cuenta con el interrogatorio practicado a HÉCTOR RODRIGO DÍAZ GONZÁLEZ, en relación con dichos documentos. De éstas pruebas se colige que no se trata en estricto sentido de facturas ni documentos contables o

títulos valores que ofrezcan certeza acerca de la deuda que se pretenderá endilgar al interrogado, quien, además, es una persona evidentemente proveniente del campo, sin mayores conocimientos sobre temas relacionados con las obligaciones jurídicas, según se desprende de la diligencia de interrogatorio, por lo cual no es fácil para el Despacho dilucidar la confesión completa por parte del supuesto deudor, de una acreencia por el valor total que resulta de la sumatoria de los comprobantes de pago de las mercancías enunciadas. Ni siquiera es legible exactamente el texto contenido en ellas completamente, ni figura allí el nombre completo del citado.

Asiste razón al abogado en que el interrogado no tachó de falsedad los documentos que se le pusieron de presente durante la diligencia, pero ello no significa que de su dicho pueda deducirse *per se*, la confesión de las sumas allí indicadas, máxime cuando es categórico en señalar que lo único que compró fue el bulto de maíz e incluso justifica motivaciones para no tener relación con el "empaque" o "fibras" a que se refiere el comprobante por mayor valor.

Vale mencionar la sentencia STC21575-2017 (1), en la cual la Corte Suprema de Justicia afirma que *"con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito (...)"*

Lo anterior, por cuanto en situaciones en las que el citado no comparece, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor del artículo 205 del C.G.P., salvo prueba en contrario, la cual es admitida para las presunciones legales, pero en el presente caso, las preguntas contenidas en el interrogatorio e incluso otras que agregó el abogado, fueron contestadas por el absolvente, reiterando en la mayoría, que no requería lo que él conoce como "empaque", que son las fibras blancas y rojas que se indican en los comprobantes anexados a la solicitud de la práctica de la prueba y que por eso, no pudo haberlos comprado, dado que su situación de salud le impedía cultivar, siendo dicha actividad en la que se requiere, entre las personas del campo, como el aquí deudor, del empaque o fibra mencionado.

Del reconocimiento inicial del absolvente, acerca de que en efecto suele comprar productos al aquí acreedor, respecto de quien indica datos que llevan a creer que conoce de vieja data, se deduce la veracidad del dicho del interrogado, puesto que pudiendo negar la relación con la deuda desde un comienzo, prefiere confesar lo tocante al maíz, pero enfatizando siempre que es ajeno a lo relacionado con el "empaque".

No aporta el abogado prueba adicional que haya sido omitida por el Despacho para reforzar o para dar por evasivas las respuestas del convocado, como para que exista un "grado de convicción o de certeza

sobre el cual fundar una decisión final" distinta a la emitida el 25 de noviembre de 2022.

Debe recordarse también que lo que se pretende con la confesión en éste caso, es obtener una obligación expresa, establecida con claridad y exigibilidad en las respuestas del absolvente del interrogatorio, para dar pie a una acción ejecutiva, pero lo que se logró en la diligencia practicada por el recurrente fue únicamente en relación con la obligación de pagar el bulto de maíz y no, en cuanto a las fibras o empaques, por lo que no es dable considerar aplicable el artículo 205 en mención, en cuanto a los dos comprobantes de pago enrostrados.

En consecuencia, la Suscrita Juez del Despacho judicial,

RESUELVE

NO REPONER la decisión del 25 de noviembre de 2022, por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023



MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00134
DEMANDANTE: ALBERTO GARCÍA FORERO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con incidente de desembargo de la posesión de vehículo, una vez descrito el traslado del mismo, pendiente del reconocimiento del apoderado incidentante y con solicitudes de pruebas por practicar.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, tanto la parte incidentante como la incidentada deprecian el decreto de pruebas oficiosas, no aportadas al expediente, tendientes a verificar la autenticidad del certificado de tradición del vehículo, por la primera; y a verificar la legalidad del traspaso del rodante, por la segunda.

En cuanto al certificado de tradición, se presume su autenticidad, en tratándose de un documento público (artículo 83 de la C.N. y Dec. Ley 0019 de 2012), y ésta no fue cuestionada por la parte contraria, razón suficiente para que sea innecesaria la actividad oficiosa en procura de verificar su autenticidad.

Ahora, en cuanto a la documentación relacionada con el fallecimiento de JOSÉ DEL CARMEN CASALLAS PINZÓN, tendría que haber sido allegada por la parte interesada, al menos en lo tocante al registro de defunción, salvo que se arrimara comprobante de haber deprecado el documento en la respectiva Registraduría y de que se le haya denegado; y en lo que se refiere al proceso de sucesión correspondiente, en el descorrimento del traslado, el apoderado de la parte incidentada afirma que el ciudadano falleció y que era progenitor del demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, pero no aporta prueba de ello ni muestra haber realizado gestiones para obtenerla y que se le haya imposibilitado la labor.

Adicionalmente, afirma que para la fecha en que se solicitó el secuestro de la posesión del rodante en la demanda (9 de junio de 2022), el demandado estaba en posesión del mismo, puesto que fue solo hasta el 26 de julio de 2022 que ocurrió el traspaso del vehículo de JOSÉ DEL CARMEN CASALLAS PINZÓN a CARLOS ANDRÉS LÓPEZ TORRES. Dicha afirmación es corroborada por el certificado de tradición aportado por la parte incidentante electrónicamente, es decir, que no se requiere una prueba oficiosa para demostrar el hecho que está probado documentalmente.

Así las cosas, para el Despacho es claro que no existen pruebas pendientes por practicar, diferentes a las que obran ya documentalmente en el cuaderno del incidente, ya que no solicitaron testimonios ni pruebas de otra índole, por lo que no amerita la convocatoria a audiencia y entrará a estudiar directamente la viabilidad o no, de desembargar la posesión.

Entonces, según el artículo 597 del C.G.P., de entre las causales para el levantamiento del embargo sería aplicable la referente a un bien sujeto a registro, por cuanto se trata de un vehículo, de no ser porque la medida decretada no es respecto de su dominio sino de su posesión, lo que hace irrelevante para el asunto en estudio, lo relativo a la inscripción, aún en el entendido de que el propietario se presume poseedor, ya que el rodante fue aprehendido siendo conducido por persona distinta del deudor.

Lo que atañe al motivo del incidente es la posesión, por lo cual, podría analizarse la causal de levantamiento del embargo que se refiere al tercero poseedor que no haya estado presente durante la diligencia de secuestro, como sucede con JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ, el conductor interceptado por los policiales, que, según el certificado de tradición y la licencia de tránsito, aportados electrónicamente por su parte, es a quien se traspasó el vehículo el 7 de septiembre de 2022, de parte de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ TORRES.

Cabe anotar que no se ha materializado la medida de secuestro por cuanto el respectivo despacho comisorio no fue retirado por el interesado para su trámite.

Entonces, lo que debe demostrarse para que el incidente prospere, es que el incidentante era el poseedor del vehículo, no necesariamente para el 24 de junio de 2022 (f. 5 cuad. ppl.), fecha en que se ordenó la medida, como lo considera el incidentado, sino en el momento de que se cumpla la orden (13 de octubre de 2022), ya que mientras no se materialice no existe sino en papel más no, en el mundo real. En otras palabras, la orden puede generarse de parte del Juzgado, pero si el interesado no radica el respectivo oficio o despacho comisorio, o si las autoridades no logran localizar el rodante, la medida aún no existe en el mundo real, por lo que, el poseedor a quien se le aprehende el vehículo, tendría que ser el mismo deudor obligado a garantizar el pago del crédito, al momento de la interceptación del vehículo, para que continuara la medida cautelar vigente.

De entrada, es evidente que el incidentante (JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ) es persona distinta del deudor (JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA). Lo que debe entonces dilucidarse es si el incidentante era poseedor, pero no para el 24 de junio de 2022 sino para el 13 de octubre de 2022, fecha de la aprehensión; y lo que se observa en el plenario es que, para esa fecha, no se ha demostrado quién era el poseedor, sin embargo, debemos recordar que se presume poseedor al propietario; entonces, si JOSÉ DEL CARMEN CASALLAS PINZÓN recibió el traspaso del vehículo el 3 de febrero de 2015 e incluso realizó trámites de la revisión técnico mecánica el 12 de abril de 2022, según los anexos electrónicos (certificado de tradición y RUNT), hasta abril de 2022 era el propietario y se presumía poseedor. Pero ya para el 26 de julio de 2022 (según el certificado de tradición aportado electrónicamente) traspasó el vehículo a CARLOS ANDRÉS LÓPEZ TORRES, e incluso lo vendió a éste, según contrato del 15 de agosto de 2022 (aportado electrónicamente), es decir que dejó de ser propietario y por lo tanto poseedor presunto, para octubre del mismo año, fecha en que se hizo efectiva la medida cautelar. Y aún éstas consideraciones únicamente involucran al *de cujus* pero no al deudor.

En punto al tema de la presunción de posesión en cabeza del propietario que se menciona, vale acudir al artículo 762 del Código Civil que indica que *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Lo cual es corroborado por los artículos 785 y 2518 *ibídem* y, si bien es una presunción legal que admite prueba en contrario, lo cierto es que en éste caso no se demostró por parte del incidentado que JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA fuera el poseedor del rodante para cuando fue aprehendido

el vehículo ni que JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ tuviera alguna relación con aquel que permitiera establecer que ejerciera la posesión a través de éste.

Finalmente, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ TORRES, según el certificado de tradición, traspasó el rodante al aquí incidentante, JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ, quien figura desde el 7 de septiembre de 2022 en la correspondiente licencia de tránsito, además. Por lo tanto, el poseedor del vehículo para el momento de la aprehensión no era JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, deudor en el presente proceso ejecutivo, lo que conlleva que la medida deba ser levantada.

El Despacho no es ajeno a observar que el 14 de octubre de 2022 (f. 9 cuad. ppl.) fue la aprehensión del rodante y el 18 de los mismos acudió al Juzgado el demandado, lo que impide pensar que el traspaso del 26 de julio haya sido con fines de evadir la medida cautelar, puesto que no hay prueba de que el deudor conociera de la demanda desde antes de ésta última fecha, a pesar de que fue presentada desde el 9 de junio. Es decir que el Despacho no puede poner en entredicho la legitimidad del traspaso, como lo pretende el incidentado en su memorial descorriendo traslado, y en todo caso no se encuentra prueba plena de la posesión en cabeza del deudor como para no levantar el embargo de la posesión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

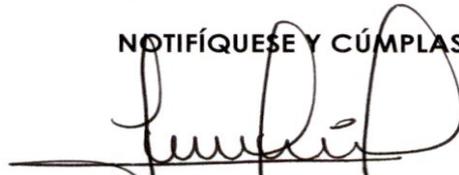
PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSÉ AGUSTÍN BENÍTEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 7'304.704 de Chiquinquirá y T.P. No. 160.374 del C.S. de la J., para actuar en representación del incidentante JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ, acorde a las facultades otorgadas por la ley y el mandato conferido.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento del embargo de la posesión del vehículo de placas JAW 115 de marca Toyota, de servicio particular, de propiedad de JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ.

TERCERO. - OFICIAR a la SIJIN y al Parqueadero JURISCAR de Tunja para la entrega del vehículo a JULIO JESÚS VILLAMIL MARTÍNEZ.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte incidentada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de **\$1'740.000.00 pesos**, equivalente a **UNO Y MEDIO (1.5) S.M.L.M.V.**, conforme al artículo 5° numeral 8 del acuerdo, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023

MÓNICA SUAZA
SECRETARÍA AD HOC

REF: EJECUTIVO No. 2022-00134

DEMANDANTE: ALBERTO GARCÍA FORERO

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez en firme el mandamiento de pago y transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, pero optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, interpuso recurso de reposición a través de agente oficioso, el cual se resolvió el 25 de noviembre de 2022, notificada por estado del 28 de los mismos mes y año, además de haber sido notificado de manera personal en las instalaciones del Juzgado, el 18 de octubre de 2022; por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones distintas a las resueltas en el blandimiento desatado y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones distintas a las ya estudiadas en decisión anterior, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALBERTO GARCÍA FORERO y en contra de JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

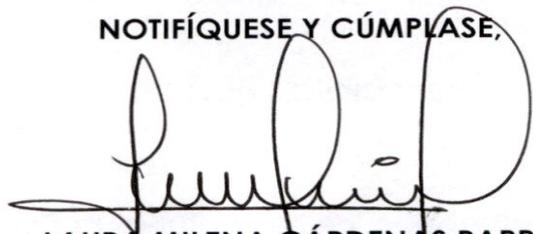
SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1'250.000.00 pesos, equivalente al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO. - DEJAR constancia que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ se anuncia como agente oficioso del demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, sin enunciar la motivación particular para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00186
DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con excepciones previas, contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y descorrimiento del traslado respectivo, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Siendo la oportunidad procesal pertinente entra el Despacho a emitir el pronunciamiento acerca de la excepción previa propuesta en el presente proceso reivindicatorio, por la parte demandada, frente a la cual, se corrió el traslado 051 del 15 al 17 de noviembre de 2022 (f. 17) y se recibió descorrimiento del mismo, en tiempo (f. 23). Además, se encuentra contestada la demanda con excepciones de mérito (f. 19 anverso), frente a la cual, el abogado demandante ya descorrió el traslado (f. 24).

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el momento procesal pertinente, procede el Despacho a resolver "*las excepciones previas (Sic)*" propuestas por la parte demandada.

En primer lugar, debe entenderse que la excepción es todo hecho de carácter modificativo, impeditivo, o extintivo que impida el nacimiento del derecho a reivindicar, lo modifica o extingue si alguna vez existió. En relación a las excepciones previas, estas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso y se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, dichas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en el cual el demandado puede proponerlas en el término de traslado de la demanda, dichas excepciones son las siguientes:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Teniendo en cuenta la taxatividad para presentarlas, el demandado propone varias excepciones anunciándolas como "previas", a pesar de que en las que enlista únicamente alude a una de las indicadas en la norma como tales, cual es la de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". En ese orden de ideas, se procederá a analizar la única excepción previa y se dispondrá la convocatoria a audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que al presentarse descarrimiento tanto del escrito de excepciones previas, como de la contestación de la demanda con excepciones de mérito (f. 23 a 25), se verificó que la parte demandante contara con las garantías procesales para ejercer su derecho de contradicción frente a cada una, puesto que respondió a cada una de las propuestas tanto en el escrito de excepciones como a las presentadas dentro de la contestación de la demanda (f. 17 a 22), en sendos memoriales separados; sumado a que el demandado fue notificado incluso de manera personal en el Juzgado (f. 13).

Entonces, el memorialista de la parte demandada, JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 17), considera que la demanda carece de un requisito formal para libelos en relación con predios rurales, cual es el establecimiento de los colindantes actuales del mismo, ya que en la demanda solo se indicaron los linderos contenidos en las escrituras de 2008 y 2009. Adicionalmente, considera que la ausencia de juramento estimatorio también constituye un defecto formal de la demanda, puesto que en el libelo se están deprecando frutos civiles. Por último, reprocha el abogado, la enunciación de proceso ejecutivo, en el cuerpo de la demanda, cuando se pretende la reivindicación de un predio, lo cual también encuentra como requisito formal ausente en el libelo.

Frente a dichas manifestaciones, el apoderado de la parte demandante, DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, al descorrer el traslado (f. 23), contradice la excepción señalando que en caso de haber variación de los colindantes del terreno objeto del proceso, ello se verificaría en la respectiva diligencia o momento procesal oportuno, más no, en el

momento de presentar la demanda. De igual manera, entiende que la tasación de los frutos civiles se debe realizar por petición expresa de su parte en el momento procesal oportuno y con la intervención de un perito. Finalmente, reconoce que la demanda contiene un error de digitación al mencionar como proceso ejecutivo lo que realmente se refería a trámite reivindicatorio, pero encuentra que fue corregido por el Despacho al dar al expediente el trámite adecuado, en uso de la facultad del Juez para ello y hace énfasis en valorar lo sustancial sobre las formalidades.

Si revisamos la sentencia SC3271 del 7 de septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, observamos que: "(...) en relación con la identidad del predio (...) el artículo 762 del C.C., dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en ese tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133 numeral 5 del C.G.P.).

Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.

(...) Aún frente al mismo bien pueden concurrir simultáneamente la acción reivindicatoria y la de pertenencia, sin embargo, las exigencias freten a la determinación o singularización del bien, en cada juicio tienen algunas connotaciones:

(...) Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee (...) con sus particularidades concretas (...).

*En el reivindicatorio, más allá de la existencia material del bien que posee el demandado, indefectiblemente debe (...) acreditar patentemente que el predio que muestran las escrituras coincide con el poseído por el demandado contra quien se reivindica y se reputa, en principio, propietario, mientras el actor no desvirtúe esa presunción. De tal modo, varía axiológicamente el fin y el sentido en la acción de dominio, y por ello se predica que **debe demostrar identidad entre la cosa reclamada y la poseída por el demandado (...), y solo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia, se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor para obtener la recuperación de la propiedad**".*

Como corolario de la jurisprudencia, se tiene que la determinación de los actuales colindantes del predio a reivindicar, no es requisito formal de la demanda, como lo interpreta el abogado de la pasiva, por cuanto no se necesita recabar en ellos para identificar el *corpus* al momento de demandar, ya que ello se establecerá en la respectiva inspección judicial si llega a haber lugar a ella; lo que verdaderamente afectaría la legitimación en la causa, y dejaría la demanda sin el lleno de los requisitos formales, sería que el predio reclamado en pertenencia no coincidiera con el pretendido en reivindicación, más no, que las escrituras coincidan exactamente con los linderos actuales, e incluso, en caso de que lo primero no suceda, la acción continúa siendo candidata a prosperar pero parcialmente, como lo indica la sentencia SC162822016 del 11 de noviembre de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, que muestra que *"si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último"*.

Ahora, respecto de la reclamación de frutos civiles, lo que regulan la normas y ha sido desarrollado jurisprudencialmente es la sanción por hacer una estimación excesiva de los frutos que se reclaman y el hecho de que su estimación se considera una prueba para determinar por parte del Juez su reconocimiento a fin de que exista un parámetro al respecto, pero no se ha configurado realmente como un requisito formal de la demanda reivindicatoria, como puede observarse en el estudio que hace la sentencia C-067 de 2016, sobre la evolución de la figura del juramento estimatorio a lo largo de todas las reformas que ha tenido el procedimiento civil en Colombia: *"(...) la legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. En nuestra legislación se distinguen diversos tipos de juramento: el estimatorio que ocurre cuando una parte o la ley defiende a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso (...)*.

(...) El Código de Procedimiento Civil consagraba el juramento estimatorio señalando que el juramento de una parte, dirigido a estimar en dinero el derecho demandado tendrá el valor de prueba mientras no sea objetado, permitiendo además que el juez ordene la regulación cuando considere que es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Así mismo imponía una multa cuando la cantidad estimada superara el doble de la que resultare de la regulación (...).

La Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, exigiendo el juramento estimatorio cuando se pretenda el reconocimiento de (...) pago de frutos (...). Adicionalmente, en armonía con la legislación anterior, se le da valor probatorio cuando no sea objetado (...). En el anteproyecto del Código General del Proceso (...) menciona las modificaciones realizadas al juramento estimatorio y señala que éstas obligan a obrar sensatamente en la determinación del monto de la reclamación y de la inexactitud (...).

La ponencia para primer debate en el Senado de la República explica (...)

la regulación del juramento estimatorio en el Código General del Proceso, destacando que permite **agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias y fabulosas (...)**".

De dicho estudio se concluye que la intención de la norma es regular la estimación para que no sea excesiva, pero no impedir que se demande por no efectuarla al presentar el libelo, ya que los frutos podrían discutirse a lo largo del proceso, con la intervención de un experto que facilite su valoración probatoria; y, la estimación que se haga de ellos o la mención de los mismos en la demanda, tan solo constituye un medio de prueba que no puede ser ignorado por el fallador al momento de su tasación, más no un requisito *sine qua non* para estudiar lo pretendido.

El Despacho comparte entonces el criterio de la parte demandante al descorrer el traslado, cuando manifiesta que será pericialmente que probará los frutos "de acuerdo a la justa tasación efectuada por un perito" y que no lo considera requisito formal de la demanda o motivo para que hubiese sido inadmitida o rechazada, ya que la pretensión principal no gira en torno a dichos emolumentos.

Finalmente, en cuanto a la competencia, tanto el abogado de la parte pasiva, como el de la activa, coinciden en reconocer que, al margen de cualquier error gramatical en que haya podido incurrir la demanda al referirse al proceso ejecutivo, cuando se trata de un reivindicatorio, lo cierto es que el procedimiento adoptado por el Despacho es el que corresponde y éste Juzgado es el competente para adelantarlos, tal como se consignó en el auto admisorio, ya que se trata de una demanda en la que se quiere reivindicar el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, por posesión, tal como lo contempla el artículo 946 del C.C. y que debe tramitarse acorde a los artículos 368 y siguientes del C.G.P., al tratarse de un asunto contencioso, no sometido a trámite especial.

Por todo lo mencionado, la excepción no está llamada a prosperar. Además, como la parte demandante ya se pronunció sobre las excepciones de mérito de la contestación de la demanda, lo consecuente será convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Villapinzón – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la excepción previa formulada "*inepta demanda por falta de requisitos formales*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- No tener en cuenta las demás excepciones señaladas como "*previas*", por no estar taxativamente en el artículo 100 del C.G.P..

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva acerca del descorrimiento de la contestación de la demanda con excepciones de mérito, se fija como **FECHA PARA AUDIENCIA**, el primero (1) de marzo de

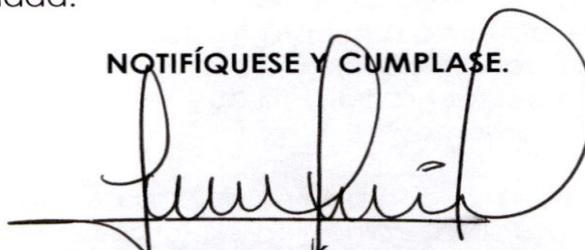
dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

CUARTO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales, testimoniales y periciales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

QUINTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

SEXTTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)**

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023



MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

REF: SUCESIÓN No. 2022-00241

DEMANDANTE: CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ DOMINGO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con oficio de la DIAN indicando que es procedente la continuación del trámite y memorial del apoderado interesado en la sucesión, acerca de la medida cautelar correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la Dirección Nacional de Impuestos no se opone a la continuación del trámite de la presente sucesión y que el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de los interesados en el mismo, allega comprobante de la medida cautelar comunicada a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Suscrita Juez del Despacho judicial,

RESUELVE

TÉNGASE EN CUENTA en la oportunidad procesal oportuna, los comprobantes de la inscripción de la sucesión ante la Oficina de Registro de Chocontá y el concepto favorable para continuar el trámite por parte de la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

A

Richard

A

REF: EJECUTIVO No. 2022-00249

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GLAVIS MORALES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a emitir el respectivo mandamiento de pago, teniendo en cuenta que ya fue subsanada por parte de la Doctora DIANA MARCELA JARAMILLO, la imprecisión advertida por el Despacho en auto del 18 de noviembre de 2022, en cuanto a la dirección exacta de la parte demandada. Sin embargo, al examinar el texto de la demanda, se encuentra que se pretende el cobro de intereses desde el 20 de enero de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2022, fechas que son incoherentes, puesto que van desde un año posterior a uno anterior, lo que, de ser tomado en cuenta por éste Estrado tal como figura en el libelo, podría conllevar un detrimento de los intereses de la parte activa e incluso una incongruencia de la decisión de fondo. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones explicadas, concediendo un término de CINCO (5) días para que se ACLARE, la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



Richard

14

REF: SUCESIÓN No. 2022-00263

DEMANDANTE: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ

CAUSANTE: ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para calificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, para emitir la decisión que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de admitir o no, la demanda, según cumpla o no, los respectivos requisitos.

De entrada, se observa que la parte demandante solicita se comisione a la Parroquia San Juan Bautista de Villapinzón, para que emita la partida de defunción eclesiástica del causante MANUEL TORRES, toda vez que su fallecimiento data de 1937, según lo anuncia la interesada y en esa época no era de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior significa que no se reúnen los requisitos básicos para iniciar el proceso de sucesión, acorde al artículo 1312 del Código Civil, por cuanto el mencionado documento debe ser deprecado por la parte interesada o allegar constancia de haberlo tramitado y que se le haya imposibilitado conseguirlo por alguna circunstancia especial que amerite la intervención judicial en ello.

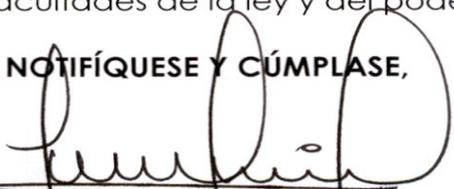
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de sucesión intestada, confiriendo el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto explicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, como apoderada del demandante TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ, acorde a las facultades de la ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

Original

REF: EJECUTIVO No. 2022-00272
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA PILAR CORREA MONTAÑA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, de parte de la abogada de la entidad bancaria ejecutante, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC



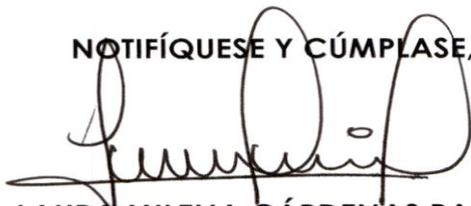
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De entrada, observa el Despacho que, se anuncia como demandada a LINA PILAR CORREA MONTAÑA, quien en efecto figura a lo largo del texto de la demanda y en los pagarés anexos electrónicamente, pero no es claro si LILIA FONSECA CORONADO, ostenta también la calidad de demandada, puesto que únicamente aparece en el acápite 2.1. de las pretensiones de la demanda, pero no se anuncia su dirección de notificaciones ni tampoco se encuentra que haya suscrito los títulos valores objeto de la acción ejecutiva presentada por la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA.

Por ello es necesario que se precise la información para que, el Despacho no incurra en incoherencias al librar el mandamiento de pago. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 001
DEL DÍA DE HOY 16 de enero de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC